



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 1321 (Original N° 40)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

**Creación del Archivo y Biblioteca de la Legislatura**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY**

Artículo 1°.- Créase una repartición que se denominará “Archivo y Biblioteca de la Legislatura” y que funcionará anexa al local que ocupan las Honorables Cámaras Legislativas.

Art. 2°.- El Archivo y Biblioteca de la Legislatura tendrán por finalidad organizar y conservar en forma conveniente el Archivo de las Honorables Cámaras y crear y mantener una Biblioteca, especialmente de obras de derecho constitucional, parlamentario y administrativo, destinada al servicio de consulta de los señores legisladores.

Art. 3°.- El Archivo y Biblioteca de la Legislatura será organizado, dirigido y administrado por una Comisión compuesta, por un señor senador y dos señores diputados elegidos anualmente por las respectivas Cámaras en su primera sesión ordinaria.

Art. 4°.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior, se denominará Comisión Directiva del Archivo y Biblioteca de la Legislatura, y estará presidida por un Presidente que elegirá anualmente de entre sus miembros la nueva Comisión Directiva al constituirse.

Art. 5°.- El cuidado y atención del Archivo y Biblioteca de la Legislatura, estará a cargo de los Secretarios y Prosecretarios de ambas Cámaras, pudiendo la Comisión Directiva, si fuese necesario, utilizar a cualquier otro empleado de las Cámaras, sin que gocen por la prestación de tales servicios de ninguna remuneración.

Art. 6°.- La Biblioteca de la Legislatura podrá ser consultada por abogados, escribanos, procuradores, periodistas u otros profesionales, y aún ser librada al servicio público en general, si así lo estimara conveniente la Comisión Directiva, lo que se hará en la forma que lo determine la reglamentación respectiva.

Art. 7°.- La Comisión Directiva proyectará el Reglamento de la organización y funcionamiento del Archivo y Biblioteca de la Legislatura y lo someterá a la aprobación de las Cámaras.

Art. 8°.- Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a Rentas Generales, mientras no se incluya en el presupuesto la partida correspondiente.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a diez días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN – Juan Arias Uriburu – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz.

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Octubre 14 de 1932.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ – Alberto B. Rovaletti.

DEROGADA